



8-14
C2)
SGC
DIGITALIZADO
SIGLO XXI

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado	13001-33-40-014-2017-00024-01
Demandante	LAURA VICTORIA MARTINEZ ROMERO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN. PUERTO RICO – TISQUISIO (BOLIVAR)
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de cumplimiento – la norma de la cual se pretende su cumplimiento a través de la presente acción, carece de ser un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la entidad accionada.</i>

I.- OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de la señora **LAURA VICTORIA MARTINEZ ROMERO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, el 19 de mayo de 2017, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento respecto a los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instaura, por conducto de apoderado judicial, la señora **LAURA VICTORIA MARTINEZ ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.385.647 de Cartagena.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTORICO – TQUISISIO (Bolívar)**

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones¹.

La accionante, en el asunto de la referencia, impetró, por conducto de apoderado judicial, acción de cumplimiento, pretendiendo:

¹ Fl. 3. Cdno 1.



*“Que se ordene a **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTORICO – TIQUISIO BOLIVAR**, el cumplimiento de lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 66 y 67 del código contencioso administrativo, ordenando la notificación personal de los actas administrativos a los interesados o a su apoderado. (Sic)*

*Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efecto de responsabilidades penales o disciplinarias en contra del representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTORICO – TIQUISIO**.” (Sic)*

4.2.- Hechos².

Como sustento de la presente acción constitucional, la accionante expone lo siguiente:

Narra que, suscribió contrato de suministro con la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTORICO – TIQUISIO**, el cual tuvo como objeto el abastecimiento de medicamentos e insumos hospitalarios.

Manifiesta que, con base en dicho contrato, se efectuó la expedición de actos administrativos, a través de los cuales se ordenaron pagos a su favor, no obstante, la entidad accionada se encuentra omitiendo lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, específicamente, en los artículos 66 y 67, en la medida en que a la fecha no ha efectuado la debida notificación.

Explica que, para iniciar las acciones legales correspondientes, es necesario que los actos administrativos que expidió la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTORICO – TIQUISIO**, tengan suficiente fuerza ejecutiva, y ello, solo ocurre cuando se realiza la notificación efectiva a los interesados en el mismo.

Estima que, la negativa en cuanto a la notificación de los actos administrativos, configura una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dado que, tal situación impide acudir a la administración de justicia y presentar las acciones legales.

² Fls. 1 al 2. ibidem



13001-33-33-014-2017-00024-01

Indica que, en fecha 20 de julio de 2017, fue enviado al Dr. EDUARDO SANTANDER ARIAS MIRANDA, Gerente de la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTORICO – TIQUISIO**, a través del correo Willi2020@hotmail.com, perteneciente a su asesor jurídico, la negativa violatoria de derechos fundamentales.

El 7 de julio de este mismo año, teniendo en cuenta su silencio administrativo, nuevamente se le envió la misma petición, esta vez, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Resalta que, una vez se efectúen la notificación de los actos administrativos, se estarán presentando las acciones ejecutivas que correspondan, pues ahora no es posible, dada la situación presentada.

4.3.- Contestación

La accionada **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTORICO – TIQUISIO (BOLÍVAR)**, a pesar de que fue debidamente notificada³, no se pronunció al respecto.

V.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 19 de mayo de 2017⁴, El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, negó por improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, argumentando que, el propósito perseguido por la actora, lleva consigo la existencia de otros mecanismos judiciales.

Adujo que, el objeto del presente asunto no es el cumplimiento de lo establecido en la norma señalada, sino por el contrario, que se notifiquen unos actos administrativos, a efecto de adelantar acciones legales en el marco del contrato de suministro; actos administrativos, sobre los cuales existen ciertas imprecisiones.

Aunado a lo anterior, estimó que la norma señalada, no cumple con las exigencias consistentes en ser un mandato imperativo e inobjetable, pues a pesar de establecer el deber de notificación de los actos administrativos, esta, no resulta un mandato legal con tales características, en la medida en que, si

³ Fls. 60 y 63.

⁴ Fls. 64 al 69.



13001-33-33-014-2017-00024-01

bien todo acto administrativo debe ser notificado, la manera en que esto se lleve a cabo dependerá de cada caso en concreto.

En tal sentido, luego del análisis del caso concreto, el *A-quo* concluyó que, la existencia de otro mecanismo judicial, idóneo y eficaz, hace que la presente acción se torne improcedente.

En consecuencia, dispuso declarar improcedente la acción de cumplimiento instaurada por la señora LAURA VICTORIA MARTINEZ ROMERO, frente al artículo 67 de la ley 1437 de 2011, por existir otro mecanismo de defensa judicial.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito del 24 de mayo de 2017⁵, impugnó la decisión del Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, por cuanto no comparte la decisión, toda vez que, a su consideración, se evidencia una nulidad circunstancial de origen constitucional por falta de apreciación de los hechos.

Aduce el apoderado que, el operador judicial de primera instancia, consideró que solo existe renuencia respecto a lo contenido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, y no en lo referente al artículo 67 de la misma ley, desconociendo así, las relación entre las dos normas, en la medida en que, el artículo 66, encabeza el título de notificaciones.

Indica que, a la entidad accionada, se le está solicitando la notificación de los actos administrativos que ordenan el pago a favor de su representada, a fin de poder insistir en el proceso ejecutivo, como quiera que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, con providencia del 23 de septiembre de 2015, se abstuvo de dictar mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE PUERTO RICO – TIQUISIO (BOLIVAR), tras considerar que no existe una debida notificación del acto que ordena el pago; contra esa decisión se interpusieron los recursos de ley, pero el operador judicial se ha mantenido en su posición.

Insisten en que, la omisión en la notificación, genera a su representada una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, especialmente, si se tiene en cuenta que la entidad accionada ha omitido pronunciarse respecto

⁵ Fls. 72 al 74.



a los hechos que motivan la presente acción, situación que, hace que siga estando en renuencia frente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, estima que se debe revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, ordenar al Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE PUERTO RICO – TIQUISIO (BOLIVAR), realice los trámites correspondientes para efectuar la notificación de los actos administrativos que ordenan el pago a favor de su representada.

VII.- RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado de origen, mediante auto del 26 de mayo de 2017⁶, concedió la impugnación, cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho, de conformidad con el reparto realizado el día 8 de junio de 2017⁷, fue recibida el 7 de julio de 2017, tal como consta en el informe secretarial⁸, y admitida mediante auto del 10 de julio del año en curso⁹.

VIII.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1.- La Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1993 y el 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de las impugnación presentadas en contra de la sentencias de primera instancias proferidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

8.2.- El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Hay lugar a ordenar a la autoridad accionada el cumplimiento de deber contenido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, aun cuando dicha norma, no cumple con los requisitos contemplados en los artículo 5, 7, 15, 21, y

⁶ Fl. 76.

⁷ Fl. 2. Cdo Segunda Instancia. - Acta Individual de Reparto.

⁸ Fl. 3. Ibidem.

⁹ Fl. 4. Ib.



13001-33-33-014-2017-00024-01

25 de la Ley 393 de 1997, lo cual tiene que ver con que sea un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la autoridad accionada?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Naturaleza de la acción de cumplimiento, (ii) Requisito de procedibilidad; y (iii) Análisis del caso concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala decidirá CONFIRMAR en integridad, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, el 19 de mayo de 2017, atendiendo a que, la norma de la cual se pretende el cumplimiento, carece de los requisitos exigidos por la Ley 393 de 1997, en la medida en que no es un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la entidad accionada, pues si bien se establece el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, su forma de notificación depende de cada caso en concreto, y porque, esta acción no es para constituir título ejecutivo.

8.4.- Naturaleza de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos



administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas¹⁰.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional *"el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*¹¹(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)¹².
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

¹⁰ De conformidad con la sentencia C-157 de 1998 esta acción se *"... nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial"*.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

¹² Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



13001-33-33-014-2017-00024-01

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A *contrario sensu*, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

8.5.- Requisito de procedibilidad.

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997¹³, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *ejusdem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda, el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera, quedara acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que “*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹⁴.

¹³ Ley 393 de 1997 “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁴ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo



En tal sentido, para dar por satisfecho este requisito, no es necesario que el solicitante en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, no lo prevé así; por ello, basta con advertir el contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención.

8.6.- Análisis del caso concreto

En el *sub lite*, la accionante presentó acción de cumplimiento, con el propósito de que se ordene a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE PUERTO RICO – TIQUISIO (BOLÍVAR), que efectuó la notificación de los actos administrativo, por medio de los cuales se ordenan pagos a favor de la actora, en cumplimiento del artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los hechos expuestos en el libelo de la demanda, se extrae que, la accionante, actuando en representación de DISPMEND, celebró un contrato de suministro con la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE PUERTO RICO – TIQUISIO (BOLÍVAR), y que en virtud de dicho contrato, se efectuó la expedición de unos actos administrativos, a través de los cuales se ordenan pagos a favor del proveedor.

En concordancia con lo anterior, dice que la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE PUERTO RICO – TIQUISIO (BOLÍVAR), ha omitido dar cumplimiento al deber legal que se encuentra consagrado en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que, no ha realizado la notificación efectiva de dichos actos, a fin de que se permita a su representada, iniciar las actuaciones judiciales correspondiente para obtener el pago de los mismos.

Analizado el caso *sub examine*, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, por las razones que a continuación se exponen:

1.- La falta efectiva de individualización de los actos cuyo cumplimiento se solicita.

2.- La no aplicación de la ley 1437 de 2011 a este asunto, porque en el momento en que fueron expedidos los actos administrativos, sin número que se acompañan con la demanda, estaba vigente el Decreto 01 de 1984, según el



13001-33-33-014-2017-00024-01

artículo 40 de la ley 153 de 1987, modificado por la ley 1564 de 2012, los actos administrativos, debieron ser notificados con la ley vigente al momento de su expedición, esto es, en el año 2008, fecha en la cual no había empezado a regir la Ley 1437 de 2011, cuya aplicación se busca con esta acción.

3.- Cuando se conoce el contenido de un acto administrativo, según el artículo 48 del Decreto 01 de 1984, hoy, 72 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por notificado por conducta concluyente, luego, no se puede, utilizar la acción de cumplimiento para hacer cumplir con una notificación, que ya está surtida.

4.- La acción de cumplimiento, no está instituida, ni tiene entre sus fines la constitución de un título ejecutivo, sino, que se cumpla materialmente una ley o un acto.

En conclusión, el actor pretende el cumplimiento de las resoluciones que obran a folio 9 y 14 del expediente, de fecha 15 de febrero de 2008 y 31 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la acción busca que se cumpla una ley que solo indica el procedimiento para efectuar la notificación, entonces, para la Sala es claro que, la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 66 y 67, no está en discusión; por eso, iniciamos manifestando, que no se identificaron en forma correcta los actos administrativos, cuyo cumplimiento se solicita.

Una cosa distinta, es la validez o no del acto administrativo sin la notificación, y sin ese procedimiento, se puede ejecutar o no el mismo, ante la autoridad judicial respectiva, quien en ejercicio de su autonomía judicial, determina o no, si existe un título ejecutivo.

Para ahondar, mucho más en los argumentos, este Tribunal se permite, transcribir la norma cuyo cumplimiento se pretende exigir, para examinar, si ella contienen un imperativo de cumplimiento o simplemente, son normas indicadora del procedimiento de notificación.

8.6.1.- Norma que se pretende hacer cumplir.

En ejercicio de la acción de la referencia, la señora LAURA VICTORIA MARTINEZ ROMERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende el cumplimiento del artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO – TIQUISIO (BOLÍVAR), cuyo contenido se transcribe en su totalidad para su mejor comprensión:



13001-33-33-014-2017-00024-01

"LEY 1437 DE 2011

(Enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

[...]

Capítulo V

Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones.

[...]

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

[...]"

De acuerdo a lo anterior, para la Sala resulta claro que, los preceptos que se piden hacer cumplir, se encuentran contenidos en una Ley, como lo es el



Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, esta Sala Procede a verificar que la norma de la cual se pretende su cumplimiento, cumpla con los requisitos desarrollado por la H. Corte Constitucional, descritos en el acápite 8.4.- de la presente providencia y en la Ley 393 de 1997.

8.6.2.- De la inexistencia de un mandato imperativo e inobjetable

Al respecto, se tiene que, aunque la finalidad de la acción de cumplimiento, es hacer efectivo el acatamiento de una ley o de un acto administrativo, a través de esta no es posible ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino de aquellas que cumplen con las características exigidas por la Ley 393 de 1997, entre las cuales se encuentra la exigencia de ser un mandato perentorio, claro y directo, a cargo de la autoridad señalada, una orden "*imperativa e inobjetable*" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, para la Sala es dable concluir que es posible que, los preceptos legales que se denuncien como incumplidos, y de los cuales se pretenda su cumplimiento a través de la acción constitucional aquí ejercida, deben ser los suficientemente precisos, y no pueden generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad.

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, se observa que los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, establecen el deber general que tiene toda autoridad de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, a las personas interesadas; no obstante lo anterior, esta norma no resulta un mandato con las características descritas en la parte considerativa de la presente providencia, pues si bien, existe el deber de notificación de los actos administrativos, la manera en la que esta se lleve a cabo dependerá de cada caso en concreto, al punto de contemplarse que la parte conozca el contenido del mismo, antes de su notificación, tal como ocurre en el caso bajo estudio, esto, teniendo en cuenta que la accionante aportó copia de la resolución de la que se persigue su notificación, careciendo de objeto esta acción.

Es de resaltar que, tal como lo expresó el A-quo, el objeto perseguido por la accionante, más allá del cumplimiento de la norma como acción



13001-33-33-014-2017-00024-01

constitucional, tiene que ver con la notificación de los actos administrativo, derivados del contrato de suministro celebrado con la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN DE PUERTO RICO – TIQUISIO, situación que puede ser dirimida a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción civil o contenciosa administrativa, dependiendo de la naturaleza de la accionada o del título ejecutivo esgrimido.

En tal sentido, encontrándose que no se demuestra que de no proceder la protección constitucional aquí solicitada, configurarían un perjuicio grave e inminente, esta Sala resuelve confirmar la sentencia del 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, en el sentido de negar por improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, por las razones expuestas en este fallo.

X. CONCLUSIÓN

Colofón de lo anterior, la respuesta al problema jurídico es negativa, por cuanto no hay lugar a ordenar a la entidad accionada el cumplimiento de una norma que carecer de los requisitos mínimos exigidos por la ley 393 de 1997, los cuales tienen que ver con que sea mandato perentorio, claro y directo a cargo de la autoridad señalada, una orden "*imperativa e inobjetable*"; conforme se dijo acápite anterior.

Adicionalmente, porque la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar lo pretendido mediante la presente acción constitucional.

XI. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida 19 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 050 /2017

SALA DE DECISIÓN No. 002

SGC

13001-33-33-014-2017-00024-01

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, en las formas previstas en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUELVA**SE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 54

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRIGUEZ REREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ